

EXPEDIENTE:

ESCRITO:

**SUMILLA: INTERONGO RECURSO
IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACION.**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL:**

INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE
IDENTIFICADO CON DNI N° 01786259 CON
DOMICILIO REAL EN JR AREQUIPA N°221
DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL
COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO, A UD
ATENTAMENTE DIGO:

QUE, EN VIRTUD DEL PRESENTE ESCRITO Y
DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO CONFORME AL ARTÍCULO
219 DE LA LEY 27444 DE TUO, LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL, INTERONGO RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001058-2024-
DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024, EN BASE A LOS
SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

QUE, LA SEÑORA DIRECTORA RECONSIDERE LA RESOLUCION
DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL
AÑO 2024 Y RECONSIDERANDOLA DECLARE FUNDADA AL RESPECTO
SOBRE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE BONIFICACION POR
PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, SOLICITADO POR EL
ADMINISTRATO INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE
FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024, ME CAUSA GRAN AGRAVIO MORAL

Y ECONOMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLASE, TODO ELLO RECONOCIDO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL N° 254-2012 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.

III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL N° 254-2012 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 EN DONDE SE RECONOCE EL MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECURRENTE, ELLO EN Estricto CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO.- AL RESPECTO SOBRE LA MATERIA DE RECONSIDERACION, SIN EMBARGO ESTIMO QUE SU DESPACHO APRUEBE EL MENCIONADO INTERES LEGAL AL RESPECTO SOBRE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION-BONESP, EN BASE A LOS NUEVOS DOCUMENTOS QUE PRESENTO A LA FECHA.

- a) PRUEBA NUEVA: SENTENCIA JUDICIAL N° 254-2012 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, EN DONDE EL AQUO TEXTUALMENTE ORDENA EL PAGO DE DEVENGADOS DIFERENCIALES E INTERESES LEGALES.

LO PRETENDIDO TIENE SU AMPARO LEGAL EN EL ART. 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL APROBADO POR D.S. N° 017-93-JUS QUE ESTABLECE "ARTÍCULO 4.- TODA PERSONA Y

AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, BAJO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE LA LEY SEÑALA. NINGUNA AUTORIDAD, CUALQUIERA SEA SU RANGO O DENOMINACIÓN, FUERA DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DEL PODER JUDICIAL, PUEDE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE CAUSAS PENDIENTES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, BAJO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL QUE LA LEY DETERMINE EN CADA CASO. ESTA DISPOSICIÓN NO AFECTA EL DERECHO DE GRACIA"; POR LO QUE EN OBLIGACIÓN DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO, DEBA AMPRARSE MI PETICIÓN.

ES POR ELLO QUE RECURRO MEDIANTE EL PRESENTE, A FIN DE QUE SE DISPONGA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASE Y EVALUACION-BONESP, ELLO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PODER JUDICIAL EN MÉRITO A LA SENTENCIA QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE.

TERCERO.- LA SENTENCIA N° 254-2012 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, EMANADA DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN

LO CIVIL DE PUNO, ESTABLECE PRECEDENTES SIGNIFICATIVOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA AL EVALUAR POLÍTICAS Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS COMO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024. ES CRUCIAL RECALCAR QUE DICHA SENTENCIA NO SOLO ESTABLECE DIRECTRICES CLARAS EN CUANTO A RECALCULO DEL MONTO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION-BONESP, SINO QUE TAMBIÉN SIENTA LAS BASES PARA UNA INTERPRETACIÓN COHERENTE Y CONFORME CON EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

QUINTO.- POR TANTO, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE INICIE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024, TENIENDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS Y EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA N° 254-2012 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012. ESTOY A DISPOSICIÓN PARA PROPORCIONAR CUALQUIER INFORMACIÓN ADICIONAL O ACLARACIÓN QUE PUEDA SER REQUERIDA EN EL MARCO DE ESTE RECURSO DE RECONSIDERACION.

IV. ANEXOS:

1. COPIA DNI DEL RECURRENTE.
2. SENTENCIAL N° 254-2012 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.
3. RESOLUCION QUE ES MATERIA DE IMPUGNACION N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024.

POR LO TANTO SOLICITO:
QUE SU DESPACHO CONCEDA A MI SOLICITUD DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROVEA DE ACUERDO A LEY Y APRUEBE LA SOLICITUD DE RECALCULO SOBRE LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLASE RECONOCIDO MEDIANTE SENTENCIA.

04 DE JUNIO DEL 2024.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285


01780259.



DECLARATIVO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA
GUARDA ABSOLUTA CONFORMIDAD CON LA
ORIC. EN MI BIDA ANTE EL DE LO QUE OCURRIE
ILAVE U 8 SEP 2019

08 SEP 2019

LAURENTE SILES Quiroga
ABOGADO • NOTARIO

Escaneado con CamScanner

107
ciento
setenta

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO
SENTENCIA NRO. 254 - 2012

Expediente : 00180-2012-0-2101-JM-CA-03

Demandante : Inocencio Villafuerte Velarde.

Demandados : Dirección Regional de Educación de Puno y otro.

Pretensión : Nulidad de Acto Administrativo.

Proceso : Contencioso Administrativo

Juez : Guido Armando Chevarría Tisnado

Secretaria : Sofía Guerra Cabrera

Resolución : Diez (10)

Puno, veintitrés de octubre del dos mil doce.-

Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y

demandado.- La demanda de fojas dieciséis a veintisiete, subsanada

mediante escrito de fojas treinta y cuatro, interpuesta por

INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE, en contra de la **DIRECCION REGIONAL**

DE EDUCACION DE PUNO representado judicialmente por el **PROCURADOR**

PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO a través del cual se

requiere **como pretensión principal** se declare la nulidad parcial de

la Resolución Directoral Regional N° 2768-2011-DREP de fecha

veintinueve de diciembre del dos mil once, expedida por la

Dirección Regional de Educación de Puno, pretensión prevista en el

artículo 5° inciso 1) del TUO de la Ley N°27584; y, **como**

pretensiones accesorias que, la demandada expida nueva resolución

a) Restableciendo a favor del demandante el derecho a percibir la

bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más

el desempeño de cargo todo equivalente al 35% de la remuneración

total integra; y, **b)** Reconociendo el pago de los devengados e

intereses legales con retroactividad al uno de febrero de mil

novecientos noventa y uno.-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la

demanda y fundamentación jurídica.- El demandante alega que, la

Resolución Directoral N° 001379-2011-DUGELEC, de fecha siete de

noviembre del dos mil once, que declara improcedente el pedido de

pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y

evaluación, más el desempeño de cargo equivalente al 35% de la

remuneración integra; la Resolución Directoral Regional N° 2768-

2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once,

declara infundada el recurso de apelación presentada en contra de

la Resolución Directoral N° 001379-2011-DUGELEC; la misma que es

Guido Armando Chevarría Tisnado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

Sofía Guerra Cabrera
Secretaria Judicial

108
ciento
glo
10
PROCURADURÍA PÚBLICA
MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUMENTO JUDICIAL

Conforme al artículo 10° inciso 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, por haber contravenido los artículos 24° y 26° inciso 2) de la Constitución Política del Estado. La ley N° 24029 en su artículo 48° dispone que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, el profesorado docente de la administración de la evaluación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total." Ampara su pretensión en los artículos 20° inciso 2), 26° inciso 3), 139° inciso 3) y 148° de la Constitución Política del Estado, artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, artículo 4° numeral 1) y 5° numeral 2) del Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 013-08-JUS, artículo 48° de la Ley 24029 y artículos 1°, 3° y 4° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite mediante resolución número tres, de fojas treinta y cinco a treinta y siete, en la vía de proceso especial, procediéndose a notificar a la demandada y a su representante judicial, según consta de las cédulas de notificación de fojas treinta y nueve.-----

IV.- Contestación de demanda.-----

LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, mediante escrito de fojas cuarenta y tres a cincuenta y uno, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente; **alega que**, se tiene por cierto las afirmaciones vertidas por el actor; de la revisión del expediente, el administrado solicita el otorgamiento de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% mas el 5% de la remuneración total, al respecto el artículo 43° párrafo primero y cuarto del Decreto Legislativo N° 276 textualmente señala "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos están constituidas por el haber básico, las Bonificaciones y los Beneficios" por consiguiente "los beneficios están establecidos por los por las leyes y el reglamento y son uniformes para toda la

Dr. Armando Chavira G. J. J. J.
1977-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025

Sofía Guerra Cabrera
Secretaría Judicial

109
Cinto
Munoz
Poder Judicial
Municipal
Administración Judicial

Administración pública". Que, como afirma el actor la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más el equivalente al desempeño del cargo jerárquico se le viene abonado bajo el rubro de Bonificación Especial, que en el caso de autos asciende a la suma de s/. 33.07. Que, Decreto Supremo 051-91-PCM señala que el pago de bonificación y otros deben ser calculados desde la remuneración total permanente, por lo que se está invocando un error de interpretación. Así mismo el peticionante debe acreditar de manera indubitable el tiempo que efectivamente la laborado respecto de los daños solicitados.-----

V.- Actividad procesal.- A través de la resolución número cuatro de fojas cincuenta y dos, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.- **VI.- Auto de saneamiento procesal.**- Con la resolución número ocho de fojas noventa a noventa y dos, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos ante el representante del Ministerio Público para que emita su dictamen de ley.-----

----- **VII.- Dictamen Fiscal.**- El Ministerio Público emite el dictamen N° 129-2012; que obra de fojas noventa y seis a ciento tres, a través del cual opina se declare fundada la demanda.----- **VIII.- Llamado**

de autos a efectos de emitir sentencia.- A través de la resolución número nueve de fecha trece de setiembre del dos mil doce, de fojas ciento cuatro, se dispone poner los autos a Despacho para emitir sentencia, por lo que procedo a expedirla; **y, CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO.**- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción

Señor Manuel Caceres
JUEZ SUPLENTE JUEZADO ESPECIALIZADO
CIVIL Y COMERCIAL

Soledad Guzmán Cabrera
Secretaría Judicial

110
ciento
diez


Sofía Guerra Cabrene
Secretaria Judicial

111
ciento
once
M. QUINTO
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ción total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal. **Quinto.- APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS.-** Que, hecha la revisión de los medios probatorios incorporados al proceso se establece que **INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE:** a) Con fecha once de setiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se resuelve nombrar interinamente en el cargo de director de la Escuela Primaria Mixta N° 9064 de Conchaca, Distrito de Ilave, provincia de Chucuito (conforme aparece del instrumento de fojas cuatro; b) Ha cesado en el cargo de Director de la Institución Educativa N° 70614 de la ciudad de Ilave, con el V nivel magisterial, mediante Resolución Directoral N° 0204-2009-DUGELEC, su fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve (conforme aparece de fojas seis), hecho que se corrobora con el informe escalafonario N° 2017-2011-UGELEC-OAP-ESC de fecha uno de diciembre del dos mil once (cuya copia obra a fojas once); y, c) Ha acreditado que goza de la bonificación requerida; conforme fluye de las copias de boletas de pago de fojas ocho a diez correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil once, febrero, abril y mayo de mil novecientos noventa y uno, y febrero, marzo y abril de mil novecientos noventa y dos. **Por lo tanto,** el actor acredita ser personal jerárquico de educación sujeto al régimen del profesorado de la Ley N° 24029, en consecuencia con plena aptitud para poder percibir la bonificación invocada en autos, hecho este que no ha sido negada por la demandada; **sin embargo,** es materia de pronunciamiento de fondo, la forma de aplicación de la bonificación, conforme a las normatividades vigentes, e interpretación sistemática de la misma, lo que será objeto de tratamiento en los considerados siguientes. **Sexto.- FORMA DE APLICACIÓN DE LA NORMA VIGENTE.-** Que, sobre el particular se tiene: 1) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: "El profesor tiene derecho

Armando Chavarría
JUEZ TERCER JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CHUCUITO

Sofía Guerra Castro
Secretaría Judicial

112
ciento
doce

...oir una bonificación especial mensual por preparación, ...
...ses y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente
de la Administración de Educación, así como el Personal Docente
de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben,
además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración
total (...)", concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo
N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal. 2) Que, por
otro lado estando a lo previsto por el artículo 10° del Decreto
Supremo N° 051-91-PCM que establece: "**Precísese que lo dispuesto
en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada
por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total
Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**", pues
conforme a lo dispuesto en su artículo 8° refiere los conceptos
remunerativos que comprende la referida remuneración total y
remuneración total permanente. En suma, se tiene que es materia
de controversia respecto a la aplicación de una de éstas normas,
para el caso en concreto, pues evidentemente existe una antinomia
al momento de disponer la aplicación de una u otra norma; ya que
conforme a resoluciones anteriormente emitidas, se tiene que este
Juzgado ha estado declarando infundada estas demandas, bajo el
fundamento de que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene rango
de Ley conforme a lo previsto por el inciso 20) del artículo 211°
de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta
y nueve; sin embargo esta judicatura opta por el cambio de
criterio, en virtud a los fundamentos siguientes que serán
expuestos en los considerandos posteriores. **Sétimo.- ANTINOMIA DE
NORMAS.-** Que, es de advertirse que el conflicto antinómico
generado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-
PCM, en razón a que: 1) Por un lado se ha considerado al referido
Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad
modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al
amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución
Política del Estado de 1979, posición ésta que había sido
respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme
jurisprudencia¹, al considerar que dicho Decreto Supremo, no

¹ EXP. N.º 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA

Abelardo Chacarra
Juzgado Especializado

Sofía Guerra Cabrera
Secretaría Judicial

117
11/10/08

los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del
Decreto N° 24029, sino que simplemente la modifica los
parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos, (posición
esta adoptada por esta judicatura inicialmente); además de
considerar que conforme a dicho dispositivo constitucional, se
otorgo atribuciones y obligaciones al presidente de la República
para dictar medidas extraordinarias en materia económica y
financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y cargo a
dar cuenta al Congreso². 2) Por otro lado, la Corte Suprema de
Justicia de la República, en diferentes pronunciamiento ha negado
que el referido Decreto Supremo³, tenga rango de ley; tal es el
caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala
Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el
Expediente N° 438-07 de fecha siete de setiembre del dos mil
siete, se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con
efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED; en la que se ha
señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los
Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo
48° de la Ley N° 24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del
Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de ley al
referido Decreto Supremo. 3) Que, conforme se indicó en el punto
1) y 2) del presente considerando, se debe tener en cuenta que el
inciso 20) del artículo 211° de la Constitución del 1979, no ha
señalado que las medidas extraordinarias en materia económica y
financiera que dicte el presidente de la República tengan la
calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es
recién a partir de la vigencia de la Constitución del 1993, que
tales dispositivos tienen rango de Ley, al tener la calidad de
decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo
118°. Y por otro lado teniendo en cuenta que el principio de
aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado,
teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución la ley
desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de
las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene
fuerza ni efectos retroactivos, salvo en los supuestos, en

² STC Expediente N° 2051-2002-AA/TC, de fecha seis de diciembre del dos mil dos; y, STC N° 419-2001-AA/TC, de fecha quince de octubre del dos mil uno.

³ CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio del dos mil nueve.

Dr. Armando Chirría Torrado
Jefe del Poder Judicial

Dr. Juan Carlos Cabrera
Jefe del Poder Judicial

1
nal cuando favorece al reo, por lo que no se puede
que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en
vigencia de la Constitución del 1993, se le otorgue una calidad
jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución del 1979, esto
es, que se le de la calidad de decreto de urgencia con rango de
ley, lo que implicaría aplicar retroactivamente la constitución
Política del Perú del 1993. **Octavo.- POSTURA LEGAL DEL JUZGADO.-**

Que, en este orden de ideas, esta judicatura ha optado por
aplicar la posición referida en el considerando sexto en su punto
2) de la presente resolución, y estando en esta línea de
posición, cabe afirmar que el artículo 10° del Decreto Supremo N°
051-91-PCM, no tiene carácter no fuerza de Ley, por ende sin
capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por ende la
aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica,
esto es que la bonificación por preparación de clases, se debe
tener como base de calculo la referida remuneración total o
integral percibida por el actor, mas no así sobre la remuneración
total permanente con alega la demandada, en tal caso teniendo en
cuenta que los actores acreditan su condición de docente, por
ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en
la forma que se señala en la presente resolución. **Noveno.-**

**PERIODO DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACION ESPECIAL DEL 30% POR
PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION Y 5% POR DESEMPEÑO DE CARGO Y
PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION.-**

Que, conforme se ha
establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social
Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9890-2009-PUNO
de fecha quince de diciembre del dos mil once, la bonificación
especial del 30% por preparación de clases y evaluación y 5% por
desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, sólo
serán calculadas desde la vigencia de la Ley N° 25212, hasta la
fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto que por
la naturaleza de las bonificaciones citadas, no tienen carácter
pensionable, correspondiendo solo a los docentes activos. **Por lo
tanto,** en el caso de autos, sólo se debe reconocer el derecho de
la demandante por el periodo comprendido entre el mes de febrero
de mil novecientos noventa y uno al veinticuatro de febrero del
dos mil nueve, fecha de vigencia del cese del demandante (ver

Dr. Armando C. Guerra Esquivel
JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
CIVIL - PUNO

Sofia Guerra Esquivel
Sofia Guerra Esquivel
Secretaria Judicial

115
ciento
Signe


Sofia Guerra Cabrera
Secretaría Judicial

...bre del dos mil once, y B) Que, la Dirección Regional de
...ción de Puno, emita nuevo acto administrativo, absolviendo
el grado, por el recurso de apelación formulado por **Inocencio
Villafuerte Velarde** en contra de la Resolución Directoral N°
1379-2011-DUGELEC, de fecha siete de noviembre del dos mil once;
RECONOCIENDO A FAVOR DE INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE, el derecho
a percibir el pago de la bonificación especial por preparación de
clases y evaluación, más el desempeño de cargo por preparación de
documentos de gestión, equivalente al 30% y 5% (respectivamente)
de la remuneración total, **por el periodo comprendido entre el mes
de febrero de mil novecientos noventa y uno (fecha de vigencia de
la Ley N° 25212) al veinticuatro de febrero del dos mil nueve
(fecha de cese del demandante).** Así como **el pago de devengados
diferenciales e intereses legales** con retroactividad al uno de
febrero de mil novecientos noventa y uno al veinticuatro de
febrero del dos mil nueve. y, II.- **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la
demanda de fojas dieciséis a veintisiete, subsanada mediante
escrito de fojas treinta y cuatro presentada por **INOCENCIO
VILLAFUERTE VELARDE**, **respecto de los extremos no reconocidos o
amparados por la presente sentencia.** Sin costas Ni costos. Así lo
pronuncio, mando y firmo en el despacho del Tercer Juzgado
Especializado en lo Civil de Puno. Tómesese razón y hágase saber.

25/4c

Guillermo Amador Chacón
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL PUNO

Sofía Guzmán Cabrera
Secretaría Judicial

CERTIFICO: Que la copia que antecede
es fiel a su original, al cual me remito en
caso necesario.

27 DIC. 2019

Miriam V. Ticona
Jefe (a) ARCHIVO CENTRAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

119
PODER JUDICIAL
M. QUEVEDO
J. M. QUEVEDO
J. M. QUEVEDO

19/46

Guido Armando Chavarria Jimenez
 JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - PUNO

[Signature]
Sofía Gloria Cabrera
Secretaría Judicial





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC

ILAVE, 24 MAY 2024

Visto, los expedientes N° 8168, 8199, 8347 Y 8351-2024 de fecha 02 de mayo del 2024 presentado por los administrados ANTONIO JACINTO MAQUERA, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 037-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta tres (03) expedientes;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados, a través del expediente mencionado, ANTONIO JACINTO MAQUERA, INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE, EMILIO MEDRANO SANCHO Y JUANA JESUS BENAVENTE MAQUERA, solicitan que se les reconozcan mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitido en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 26920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante la resolución irredimible, la acumulación de los expedientes (...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencias iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparla amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;

Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habría sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así, **IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados **ANTONIO JACINTO MAQUERA, INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE, EMILIO MEDRANO SANCHO Y JUANA JESUS BENAVENTE MAQUERA**, Opinión Lega N° 037-2024-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	ANTONIO JACINTO MAQUERA	01792613	8168 (virtual)
2	INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE	01786259	8199 (virtual)
3	EMILIO MEDRANO SANCHO	01985729	8347(virtual)
4	JUANA JESUS BENAVENTE MAQUERA	01782429	8351(virtual)

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

[Firma]
Tec. Casimiro Mamani Monroy
(a) TÉCNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
EVL/JAGI
HMC/Abg.l.
nmbj/ Proy. 260
21 -05- 2024